

Históricas Digital



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Silvio Zavala

“Advertencia”

p. VII-XXVI

Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



ADVERTENCIA

En el *Boletín del Archivo General de la Nación*, XI, 2 (Abril-Mayo-Junio, 1940), 303-343, comenzó a publicarse el índice clasificado por orden alfabético del ramo de Ordenanzas que se conserva en dicho establecimiento. En números sucesivos del *Boletín* aparecieron otras entregas hasta la conclusión del índice en XIII, 1 (Enero-Febrero-Marzo, 1942), 161-192. Este meritorio trabajo, merced al cual se facilita a los investigadores la consulta de documentos muy valiosos, ha sido presentado en forma anónima, pero según informes verbales obtenidos en el Archivo, se realizó bajo la dirección de D. Edmundo O'Gorman.

El índice sólo comprende documentos de los siglos XVI y XVII, y, según parece, está limitado a los ocho primeros tomos del ramo de Ordenanzas. Este ramo contiene otros tomos relativos al siglo XVIII, a los que es de esperar se extienda más adelante el trabajo de catalogación. Debe advertirse que, por lo menos, los cuatro primeros tomos del ramo fueron empastados hace algunos años sin que se cuidara debidamente el arreglo previo de los papeles.

Nuestra selección se ha hecho a base del índice publicado en el *Boletín*, aunque en ciertos casos hemos consultado otros ramos del Archivo con objeto de suplir lagunas de las Ordenanzas. Por eso publicamos también algún documento del ramo Reales Cédulas, Duplicados y mencionamos otros del General de Parte.

Para la copia y cotejo de estas fuentes he contado con la valiosa



ayuda de mi esposa María Castelo y de los señores Luis G. Ceballos y Miguel Saldaña.

Entre los autores antiguos que consultaron el ramo de Ordenanzas se encuentran: D. Juan Francisco de Montemayor y Córdoba, a quien se debe la obra que lleva por título *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales, que se han despachado por su magestad, para la Nueva España y otras partes; especialmente desde el año de 1628, en que se imprimieron los cuatro libros del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias,*¹ hasta el año de 1677, con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden: y de los autos acordados de su Real Audiencia y algunas ordenanzas del Gobierno, México, Imprenta de la Viuda de Bernardo Calderón, 1678; y D. Eusebio Bentura Beleña, quien reimprimió parte de la obra anterior y añadió otros documentos bajo el título de *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su Superior Gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, México, Impresa por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, 2 vols. Montemayor explica en el folio segundo de su Dedicatoria, que en cuatro meses procuró juntar lo que pudo hallar de reales cédulas, provisiones, autos acordados y ordenanzas, requiriendo para esto todos los libros de la Real Audiencia y de otros tribunales, testimonios, cuadernos y traslados fidedignos en cuanto pueden serlo a la humana credulidad; tal vez por la premura del tiempo o por el particular criterio que inspiró su selección, no agotó todas las noticias contenidas en el ramo de Ordenanzas y por lo general se redujo a publicar extractos de las disposiciones. La obra de

1) Se refiere a la obra de don Rodrigo de Aguiar y Acuña, *Sumarios de la recopilación general de las leyes, ordenanzas, provisiones, cédulas, instrucciones y cartas acordadas que por los reyes católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales...*, Madrid, 1628.



Beleña sigue a la anterior en lo que ve a los datos anteriores a 1678; su contribución esencial consiste en lo que agrega hasta 1787. Entre los autores modernos, Don Genaro V. Vásquez ha utilizado documentos del ramo de Ordenanzas, sin indicar la procedencia, en sus obras *Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, 1938, y *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940.

En algunos casos reimprimimos textos que aparecen completos o en extracto en esas obras; mas siempre que esto ocurre, lo indicamos y tomamos directamente nuestra versión del original del Archivo. Fuera de estas coincidencias, nuestro volumen ofrece datos que no figuran en los libros citados, así como pueden encontrarse en ellos otros que nosotros omitimos.

Además de las obras mencionadas, los investigadores que se interesen por los problemas del trabajo en la época colonial deben tener en cuenta las aportaciones documentales de F. del Barrio Lorenzot, *El trabajo en México durante la época colonial. Ordenanzas de gremios*, (ed. por G. Estrada, México 1920), L. Chávez Orozco, *Documentos para la Historia Económica de México*, México 1933-1936, 11 vols., L. B. Simpson, *The Repartimiento System of Native Labor in New Spain and Guatemala*, Berkeley, 1938 (Iberoamericana 13), S. Zavala y M. Castelo, *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, México, 1939-1946, 8 vols. Existen también varias monografías, como las de J. Barrasa Muñoz, *La colonización española en América*, Madrid, 1925, C. Viñas Mey, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929, etc.

Desde que la historia colonial de Hispanoamérica comenzó a ser estudiada con arreglo a métodos modernos y a base de fuentes directas, no sólo se ha enriquecido notablemente el caudal de los documentos que pueden consultarse, sino que se ha venido sintiendo la necesidad de distinguir los tipos a que responden. Por ejemplo, en la historia del trabajo se encuentran, en primer término, las cédulas



reales, o sea, las órdenes emanadas del monarca español asesorado por los altos órganos de la magistratura indiana; en segundo término, las ordenanzas dadas o aprobadas por los virreyes, las cuales representan una especie de legislación descentralizada y que suele encontrarse más cerca de la realidad de América que las órdenes de la metrópoli; en tercer lugar, sin la amplitud de las ordenanzas ni su formalidad, los mandamientos gubernativos de los virreyes o los autos de las audiencias en funciones de gobierno, que suelen resolver casos o problemas concretos, y cuya repetición engendra normas jurídicas de vigencia más efectiva que la gozada usualmente por las leyes superiores o generales; y por último, junto a estos documentos de carácter imperativo, la abundante correspondencia oficial y privada, indispensable para conocer los móviles que animan a los magistrados y habitantes de España y las Indias, los famosos pareceres y tratados de consejeros religiosos y laicos, e infinidad de libros de administración, cuentas de haciendas, recibos, etc.

Creemos que cuando el investigador logre consultar esta variedad de fuentes —unas publicadas y otras inéditas en archivos españoles, americanos y de otras partes del mundo adonde ha llegado el interés por las cosas indianas— se encontrará en aptitud de presentar un cuadro histórico más completo que el de los historiadores que no han desarrollado semejante esfuerzo o cuya época y situación no les permitió acceso a los documentos indispensables.

Por eso, después de haber publicado buen número de mandamientos virreinales en las *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España* arriba citadas, emprendemos ahora la colección de ordenanzas de los siglos XVI y XVII, incompleta desgraciadamente aun para estas centurias, pero rica, según creemos, en noticias hasta ahora ignoradas.²

2) Debemos aclarar que algunos de los documentos del ramo de Ordenanzas presentan una semejanza notable con los mandamientos de gobierno, al grado de que su clasificación en una u otra especie de fuentes resulta discutible. Nos parece que en estos casos es más importante el criterio que descansa en la naturaleza del documento y no el



Como las materias de que se ocupan las ordenanzas suelen ser homogéneas y fáciles de distinguir, hemos organizado el presente volumen a base de una primera división por tópicos y, dentro de ellos, seguimos el orden cronológico. Aunque damos preferencia a los documentos que se refieren estrictamente al trabajo, también incluimos otros de carácter complementario. El lector encontrará así secciones sobre Agricultura y Ganadería, Madera, Minas, Negros, Obrajes, Oficios, Transportes, Tributos y Varios. Cuando los documentos interesan a más de una sección, los insertamos en la que parece más apropiada y hacemos una referencia al fin de la otra u otras. La numeración de los documentos es una sola para todo el volumen.

Como otras colecciones, ésta podrá ser consultada por cada investigador de acuerdo con sus preferencias personales, pero subrayo en seguida algunas aportaciones que me parecen importantes desde el punto de vista de la historia institucional del trabajo.

En el ramo de la agricultura, el virrey Don Martín Enríquez establece, el 12 de diciembre de 1578, una estrecha relación entre el repartimiento de indios y el abasto del público, en época de escasez de trigo (III). El 17 de diciembre de 1579 exige que el repartidor de indios resida en los pueblos señalados y que no tenga labores ni beneficio de pan ni otras semillas (V). El 16 de junio de 1580 manda que los repartidores no den indios sino a labradores que benefician tierras, y si éstos los ceden a otras personas, no se les repartan más (VIII). El Marqués de Guadalcázar, el 26 de abril de 1617, impone la pena, a los indios que no crían el número de gallinas fijado, de ir al servicio (XXII).

En lo que respecta a los salarios agrícolas, encontramos que el Conde de Monterrey, el 29 de agosto de 1603, dispone que a los indios que sirven en los repartimientos de minas y labores se les den

que se atiene al ramo del Archivo a que pertenece. Tampoco falta entre los mandamientos de gobierno del ramo General de Parte alguna ordenanza. En consecuencia, la distinción entre la colección de *Fuentes* y esta de *Ordenanzas* no es tajante.



seis reales por semana y de comer como el documento detalla; si vi-
nieren de distancia mayor de cinco leguas, que el rey tiene por jor-
nada de un día, se les dé por cada día de ida y vuelta a medio real
(XVI). El virrey Don Luis de Velasco, conforme a cédulas reales,
ordena el 5 de enero de 1610 que se pague un real y medio por cada
día de trabajo y asimismo medio real por cada seis leguas de ida y
otro medio real por la vuelta a los indios que sirven en los repartimien-
tos de panes y minas; el pago debe hacerse cada tercer día; la jor-
nada es de sol a sol, dando tiempo para almorzar y una hora para
comer (XIX).

Desde el 26 de enero de 1589, el Marqués de Villamanrique
limitó a un peso lo que podía adelantarse a los indios de servicio, y
el Conde de Monterrey, el 21 de octubre de 1600, amplió esa suma
a seis pesos de oro común, debiendo entenderse esto sin perjuicio de
lo que los mineros, labradores y obrajeros podían dar adelantado a sus
indios navorios y gañanes (XIV).

El virrey Velasco mandó guardar, el 14 de septiembre de 1607,
una ordenanza del Conde de Monterrey, de 3 de septiembre de 1597,
relativa a los gañanes que huían de las heredades; los labradores ha-
bían pedido a Velasco que las justicias entregasen los indios, aunque
hubiesen hecho asiento en obrajes y con otras personas, y que sus
criados pudiesen buscarlos; esto último lo permite el virrey siempre
que no lleven vara de justicia (XVII). La Audiencia, el 30 de junio
de 1584, y el Marqués de Villamanrique, el 13 de junio de 1589,
habían dispuesto que los gobernadores, alcaldes y principales de los
pueblos no ocupasen a los gañanes en servicios fuera del beneficio de
los panes en los tiempos que para esto fuesen necesarios; el Marqués
de Guadalcazar, el 27 de marzo de 1613, insiste en que los jueces
repartidores y demás justicias no den tales indios para ningún ser-
vicio, sino fuere el que debieren hacer cabiéndoles la tanda de ir al
repartimiento (XX). El virrey últimamente citado añade, el 26 de
marzo de 1618, que a los indios de las labores, estando de su volun-



rad en ellas, no los saquen los repartidores si no fuere cuando les tocare el servicio personal; la justicia no consienta que nadie los saque contra su voluntad (XXIII).

A petición de algunos labradores de la provincia de Tlaxcala, dispone el Conde de Monterrey, el 17 de octubre de 1600, que las justicias no les hagan visitas ni penen, no haciendo daños con los ganados, y de hacerlos, preceda denuncia o pedimento de parte para visitarlos (XIII). Otro mandamiento del Marqués de Guadalcázar, de 21 de agosto de 1614, se refiere a las visitas de las estancias, labores y haciendas del campo de los mineros (XXI). Volviendo al tema de los ganados que había en tierras de labor, encontramos que desde los tiempos de los virreyes Don Martín Enríquez y Marqués de Villamanrique se había fijado el número de los que podían tener los labradores, como medida de protección para los sembrados; esta limitación se conserva en 1630 y 1631, cuando gobernaba el Marqués de Cerralbo (XXVI, XXVII).

Entre varios documentos sueltos se encuentra un mandamiento del virrey Enríquez, de 8 de enero de 1580, el cual revela que los regatones usaban comprar a los indios semillas de trigo, maíz, garbanzos, lentejas y otras semillas, y les daban dinero adelantado, de lo que se seguían inconvenientes; por eso dispuso que no se comprase la semilla hasta que estuviese cogida por los indios, ni se les diese dinero adelantado para la compra, so pena de perderlo (VI). El propio virrey, el 20 de junio de 1580, reglamentó el rescate de la grana (IX). La pragmática real dada en Eborá, a 18 de mayo de 1619, declara la manera como los labradores pueden ser ejecutados por sus deudas en los casos que la misma expresa (XXIV). El Conde de Priego, el 24 de septiembre de 1622, ordena que no se admitan los mayordomos sin que primero den fianzas de que no harán daños a los indios, so pena de pagarlos los amos (XXV).

Pasando a la rama del azúcar, prohíbe el Conde de Monterrey, el 19 de agosto de 1599, sembrar de nuevo tierras con caña, sin es-



pecial licencia concedida por escrito (XI). El 27 de octubre del mismo año reglamenta la paga y ocupación de los indios en esta actividad, fijando el jornal de un real de plata por cada día, y la ida y vuelta un real por cada seis leguas, además de la comida que detalla; prohíbe el trabajo en días de fiesta, salvo cuando los indios deseen hacerlo en ocasiones permitidas, y no consiente que trabajen dentro de los ingenios (XII).

En lo tocante a la ganadería, el virrey Enríquez acepta, el 31 de mayo de 1578, el alquiler de indios para guardar los ganados menores, siempre que sea voluntario y con paga de cuatro reales y de comer cada ocho días (I). Los criadores de ganado mayor representaron, al propio gobernante, que los salarios de los mulatos empleados en las estancias habían sido de 12, 15, 20 y cuando más 25 ó 30 pesos por año, pero hacía dos años que los mulatos, por haber habido mortandad de los indios que ayudaban también en este beneficio, pedían a 50, 80, 100 y aun 200 pesos; el virrey ordena, el 5 de marzo de 1579, que el límite sea de 40 pesos de oro común al año y para los caudillos de 60 pesos del mismo oro (IV). El propio Enríquez tomó medidas, el 5 de marzo de 1580, para que los indios no fuesen engañados en los asientos que hacían para servir en las estancias de ganados menores (VII). El Conde de Coruña, a 24 de septiembre de 1580, manda que a los criadores de estos ganados, se den indios pero no forzados y pagándoles a su contento (X).

El virrey Enríquez fija, el 3 de junio de 1578, la manera de proceder cuando cometen delitos las indias y mulatas que sirven en hacer pan para comida de los vaqueros de las estancias de ganados mayores (II). Se concede, el 9 de junio de 1601, una licencia para que los indios que guardan ganados menores puedan andar a caballo, con silla y freno, no obstante la prohibición (XV). El 2 de agosto de 1608 se expide una orden para impedir la matanza ilícita de cabras y ovejas (XVIII). Finalmente, el Marqués de Mancera, el 20 de agosto de 1666, manda cumplir el artículo 53 de la ordenanza de mesta



que restringe, por un período de cuatro años, el derecho de los encargados de estancias de ganados mayores y menores a tener estancia propia dentro de diez leguas del lugar donde han servido (XXVIII).

El virrey Enríquez estableció, el 21 de marzo de 1579, algunas reglas para el corte de madera (XXIX). Una orden del Marqués de Montesclaros, de 13 de septiembre de 1605, muestra que se repartían indios para esta clase de ocupación, pues la madera se consideraba necesaria para las obras públicas de la ciudad de México (XXX). El Marqués de Guadalcázar reglamentó este repartimiento el 7 de noviembre de 1614 (XXXI).

En lo tocante al servicio destinado a la minería, ordena el Conde de Coruña, el 10 de mayo de 1581, que los indios que se reparten no se usen en cargar metales de las minas a las casas donde los benefician, ni los criados de los mineros den a otras personas los indios que les tocaren (XXXII). El Marqués de Montesclaros manda, el 18 de noviembre de 1603, que los vagabundos solteros tomen amo o se les obligue a salir de las minas de Pachuca (XL). El 20 de julio de 1617, dispone el Marqués de Guadalcázar que los indios que trabajan en las minas de San Luis Potosí no se ocupen en traer zacate y leña, ni en otra granjería, sino en la labor y servicio de las minas (XLVI). Otro documento del mismo virrey, de igual fecha, da más noticias sobre el trabajo en ese real minero (XLVII). Hay un texto largo e instructivo acerca de los pepenadores de minas, en el que se inserta una ordenanza del Marqués de Villamanrique, de 25 de abril de 1589, mandada guardar por el Conde de Monterrey el 10 de junio de 1597, y por el Marqués de Guadalcázar el 8 de junio de 1617, con una declaración de este último gobernante de 2 de octubre del año acabado de citar (XLVIII).

En relación con las deudas de los trabajadores de minas, el Marqués de Montesclaros confirma, el 25 de agosto de 1604, una ordenanza del Conde de Monterrey, de 26 de marzo de 1598, que permite a los mineros dar adelantados ocho meses de servicio a los in-



dios (XLII). Un documento del Marqués de Guadalcázar, de 30 de abril de 1614, sobre el sonsaque de los operarios de minas, de que después hablaremos, menciona la existencia de un auto de la real audiencia, proveído en virtud de una real cédula, que prohíbe dar dinero adelantado a los indios “y antes estaba ordenado lo mismo” (XLIV). Después manda el Marqués de Cerralbo, el 17 de julio de 1627, que un indio deudor sirva el tiempo que se dispone conforme a una ordenanza del Marqués de Salinas, de 11 de octubre de 1595, la cual mandó que los indios laborios que hubieren recibido dineros de algún minero y se excusaren de servirle, fuesen compelidos a ello, y los que no dieran seguridad, aprisionados (XLIX). Después veremos que la deuda que tolera el Marqués de Cerralbo, en 1631, es por el monto de cuatro meses de servicio (LI).

El sonsaque es el acto por el que un amo obtiene el servicio de un trabajador concertado con otro patrón. Hay una orden del Conde de Monterrey, de 10 de septiembre de 1601, que cita otra del virrey Velasco, de 18 de mayo de 1594, relativa a los indios naborios (es decir, alquilados voluntariamente) que sirven en las minas, pero no llega a precisarse el sentido de la disposición, que acaso sea sobre sonsaque (XXXVIII). Un documento del Marqués de Montesclaros, carente de fecha, manda cumplir una ordenanza del Conde de Monterrey, de 15 de septiembre de 1597, que tiende a evitar el sonsaque de los laborios de minas (XLI). El 9 de mayo de 1611, citando un auto de la real audiencia contra el sonsaque, dispone el virrey Velasco que el minero que reciba indio de otro, lo pierda, y el trabajador sea puesto en libertad para que vuelva al primer amo si quiere hacerlo o a otro cualquiera; el cumplimiento queda cometido a las justicias reales de las minas de donde son los mineros a quienes se sonsacan los indios, pudiendo entrar para ello en otras congregaciones de minas o partes donde se hallen los indios (XLIII). Fray García Guerra, el 24 de octubre de 1611, ampara el derecho del primer amo y prorroga la jurisdicción de las justicias de las congrega-



ciones de minas para que entren en otras jurisdicciones a traer los indios. La Audiencia confirma esta orden el 30 de agosto de 1612. Lo propio hace el Marqués de Guadalcázar, el 26 de febrero de 1613, y él mismo explica, el 30 de abril de 1614, que si bien la Audiencia ha prohibido que se dé dinero adelantado a los indios, en las disposiciones sobre sonsaques sólo se atiende a que los mineros no quiten el servicio de los indios laborios a los otros, sin que esto vaya contra aquello, pues se supone que el minero se sirve del indio pagándole su jornal diario sin darle dineros adelantados, y con esto tiene derecho a que no se le sonsaque, ayudando la ley del reino sobre los lacayos; en esta virtud, confirma el virrey los mandamientos anteriores contra los sonsaques (XLIV). De suerte que no se confunde el derecho del primer amo con la existencia de una deuda del trabajador a favor del mismo, sino que basta la relación normal derivada del alquiler para que se impida la atracción del operario por otro minero. En continuación de la política contraria a los sonsaques, el Marqués de Cerralbo manda cumplir, el 17 de octubre de 1628, una orden del Marqués de Guadalcázar, de 13 de mayo de 1620 (L). Por último, el propio Marqués de Cerralbo confirma, el 25 de febrero de 1631, las disposiciones del Marqués de Guadalcázar de 30 de abril de 1614, y 3 de diciembre del mismo año, pero declara que los indios deben quedar en libertad de servir a quien quieran, habiendo acabado el tiempo porque se concertaron con el amo y el dinero que por él hubieren recibido, como no exceda del que pudiera montar en cuatro meses el dicho servicio (LI).

El Conde de Coruña declara, el 28 de noviembre de 1582, que por orden del rey están exentos de tributos y servicios personales los indios que quieran ir a las minas a vivir, asistir y servir de naborios en ellas (XXXIII). Esta disposición es confirmada por el Marqués de Cerralbo el 7 de noviembre de 1631 (LII).

En relación con la minería hay, en último término, varias órdenes sobre la contratación de la plata. Documentos de 1585 y 1586 prohi-



ben que los mercaderes compren y rescaten metales de indios ni esclavos de minas (XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII). El Conde de Monterrey, el 5 de agosto de 1603, manda cumplir un mandamiento del Conde de Coruña, de primero de febrero de 1581, que prohíbe a los criados de mineros contratar en cualquier género de mercaderías o rescatar plata (XXXIX). El Marqués de Guadalcázar, el 8 de noviembre de 1616, regula la contratación de la plata (XLV). También debe tenerse en cuenta sobre esta materia el documento XLVIII, relativo a las minas de San Luis Potosí.

En el capítulo de los negros, se encuentran varias órdenes, entre 1575 y 1630, tocantes a los derechos que las autoridades pueden cobrar por la devolución de los que huyen del servicio de los amos (LIII, LV, LVII, LVIII, LIX, LX).

El virrey Enríquez dispone, el 6 de noviembre de 1579, que sean capados los negros que huyen a los montes (LIV).

Don Luis de Velasco manda, el 4 de diciembre de 1607, que sirvan por el tiempo que les señalaren en la obra del desagüe los negros y mulatos libres y esclavos condenados por quebrantamiento de ordenanzas (LVI).

Hay varias disposiciones acerca de que los negros y mulatos libres no vivan de por sí y asienten con amos, excepto los que tienen oficio propio (XCIII, XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX).

También se ordena que los negros y mulatos libres se asienten para tributar (CXII, CXVI).

Los documentos acerca de los obrajes comienzan con unas ordenanzas del virrey Don Martín Enríquez, de 16 de julio de 1569, que incluyen en primer término la real cédula dada en Madrid, el 20 de junio de 1567, sobre la orden que se había de tener en entregar los indios presos a sus acreedores; las ordenanzas propiamente dichas abordan los problemas del encierro de los operarios, deudas, condenaciones por delito, anticipos, aposentos, jornada y forma del trabajo, conducta moral, alimentos, enfermedades, pago del jornal en dine-



ro y suerte de los indios fiadores de otros (LXI). Estas ordenanzas fueron modificadas por el mismo virrey, en cuanto a las penas, el 8 de octubre de 1578 (LXII); y en lo que respecta a la comida de los indios, mermas de lana y otros puntos, el 7 de noviembre de 1579 (LXIII). Otro documento de Enríquez, de postrero de noviembre del año acabado de citar, explica las diferencias que existían en cuanto a la vigencia de las ordenanzas según se tratara de indios forzados o de libres (LXV). El propio virrey, el 6 de junio de 1580, tomó medidas para evitar el sonsaque de los indios entre los obrajeros por ofrecerles más dinero (LXVIII).

Las declaraciones de las ordenanzas de Enríquez se extendieron a los obrajes de la ciudad de Los Angeles el 10 de diciembre de 1579 (LXVI). Este virrey, el 18 de noviembre de 1579, dispuso la manera de ver y visitar los paños que tundían en esos obrajes (LXIV). Asimismo mandó, el 10 de diciembre de dicho año, que el alcalde mayor y otras justicias no visitasen los indios naborios que servían en ellos de su voluntad, si no fuere cuando se quejaran (LXVII).

El Marqués de Villamanrique exige, el 29 de abril de 1586, licencia virreinal para que se pueda tener obraje, basándose en el exceso de los encierros y otros inconvenientes (LXIX).

Las importantes ordenanzas del virrey D. Luis de Velasco, de 3 de octubre de 1595, tratan de la apertura de los obrajes, la limitación de las deudas al monto de cuatro meses de servicio, los sonsaques, anticipos, mermas de lana, buen tratamiento de los operarios, servicio por delitos, licencias para fundar obrajes, libros, cuentas, comidas, forma del trabajo, conducta moral, alcabalas, excesos de mayordomos y mozos, y penas (LXX).

La administración del Conde de Monterrey se distingue también por las medidas que adopta en relación con los obrajes. El 20 de julio de 1599 dispone este virrey, después de hacer historia de los esfuerzos anteriores encaminados a reformar estos establecimientos, que dentro de cuatro meses se reduzcan todos los obrajes y telares a las ciudades



de México, Los Angeles, Antequera del Valle de Oaxaca o Valladolid en Michoacán; quedaba prohibido que los hubiera en otra parte de Nueva España; y en cada una de las ciudades dichas se nombraría un juez particular de obrajes para vigilar su funcionamiento (LXXI). No pudo cumplirse la orden dentro del plazo fijado y, el 24 de noviembre de 1599, se prorrogó por otros dos meses más (LXXII). Los obrajes de Texcoco y Tlaxcala lograron ser exceptuados de la orden de reducción (LXXIII, LXXIV); además, ambas ciudades fueron equiparadas, el 11 de julio de 1600, a las de México, Los Angeles, Antequera y Valladolid, para el efecto de que pasaran a ellas los obrajes de otros lugares (LXXV). Los establecimientos de Celaya quedaron exceptuados asimismo de la orden de reducción (LXXVI). En cambio, se insistió en que fuesen cambiados los de Tepeaca, Cholula, Guexocingo, uno que había fuera de Tlaxcala, el de la Fresnada y otros (LXXVII, LXXVIII). El Conde de Monterrey llegó a nombrar un comisionado para que vigilase la reducción de los obrajes a las ciudades permitidas, concediéndole amplias facultades al respecto el 15 de junio de 1602 (LXXIX).

Habiendo recibido el propio virrey la real cédula sobre los servicios personales (dada en Valladolid el 24 de noviembre de 1601), ordenó el 4 de diciembre de 1602 que los obrajeros se proveyesen de esclavos negros dentro de cuatro meses, al cabo de los cuales se abrirían los obrajes y se echarían todos los indios para que no trabajasen más dentro de ellos, aunque fuese de su voluntad (LXXX). Tampoco esta orden se cumplió fácilmente y, el 27 de mayo de 1603, prorrogó el Conde el plazo por ocho meses más; entretanto mandó que los indios se pusiesen en libertad, que no estuviesen de noche en los obrajes y que trabajasen de día conforme a las ordenanzas, admitiendo que habitasen en los obrajes tan sólo los indios condenados por delito. Los obrajeros se opusieron a estas disposiciones, pero el virrey se mantuvo firme en su decisión (LXXXI). La orden relativa a que los dueños de obrajes se proveyesen de esclavos negros se mandó pregonar en



la ciudad de Los Angeles (LXXXII). A consecuencia de estos importantes cambios, el virrey concedió a los obrajeros, el 24 de julio de 1603, una espera para el pago de sus deudas (LXXXIII). También nombró el Conde de Monterrey, el 19 de agosto de 1603, un comisionado para que se encargase de cumplir la reforma, recordando que los indios no debían dormir en los obrajes, quier fuesen voluntarios o forzados, excepto los condenados por la Sala del Crimen (LXXXIV, LXXXV). Iguales comisiones se dieron para las panaderías (XC) y sombrererías (XCII).

La reforma de los obrajes no dió todos los resultados apetecidos, y el Marqués de Cerralbo, el 10 de mayo de 1633, resolvió dejar en vigor las ordenanzas que miraban a la fundación de los establecimientos y labores de paños y las demás que no tocaban al buen tratamiento de los indios, pero respecto a estas últimas, consideró conveniente derogarlas y dar reglas nuevas más simples y eficaces. En consecuencia, prohibió el trabajo de los indios dentro de los obrajes, aunque fuese voluntario; sin embargo, permitió que cardasen o hilasen en lugar especial, concertándose por día, sin dormir en él, con jornal por lo menos de dos reales o a destajo como la ordenanza explicaba; también permitió que acudiesen indios tejedores a como se concertasen; prohibió en absoluto los asientos y socorros de dineros; y señaló las justicias que habían de conocer del cumplimiento de las ordenanzas (LXXXVI).

Finalmente, un documento de fray Payo de Rivera, de 19 de noviembre de 1676, que inserta otro confirmado por el virrey Velasco el 8 de febrero de 1593, ofrece detalles técnicos acerca de la fabricación de paños (LXXXVII).

En la sección que destinamos a Oficios se encuentra una orden del Conde de Monterrey, de 11 de julio de 1600, que fija las deudas de los indios, por ventas de pan que les encomiendan los panaderos, en un máximo que no exceda del salario de cuatro meses que por ordenanza se permite a los obrajeros poder dar a cada indio adelantado



(LXXXVIII). En la misma fecha, dicho virrey ordena que se haga la cuenta de los trabajadores de las panaderías y que por los alcances que resulten contra ellos no se les tenga con prisiones ni encerrados (LXXXIX).

En la propia sección se encuentra un documento sobre sombrerías, que ya citamos (XCII); otros tocantes a vagabundos (XCIV, XCV); y los que conciernen a negros y mulatos, para que asienten con amos, que en otro lugar hemos mencionado.

En la rama del Transporte, la Audiencia de México gobernando tomó en cuenta, en un despacho de 17 de julio de 1568, que las personas que iban al puerto de Veracruz con carretas de bueyes para conducir las mercaderías que venían de Castilla, llevaban muchos indios en su servicio, y como la tierra adonde iban era caliente y de diferente temple del de donde partían y el viaje largo, morían muchos de ellos; por eso prohibió que se llevaran indios adelante de la Venta de Perote hacia Veracruz, desde el primero de marzo hasta mediado septiembre de cada año (CIII). El virrey Enríquez cambió el término de la ordenanza hasta fin de marzo, por mandamiento de 12 de febrero de 1580 (C). El mismo gobernante estableció, el 9 de septiembre de 1580, dónde debían visitarse los carros y carretas que iban a las minas de Zacatecas y Guanajuato (CI). El Marqués de Montesclaros, el 9 de septiembre de 1604, modificó a su vez el término de la ordenanza relativa a los carros de Veracruz, fijándolo desde fin de mayo hasta fin de septiembre de cada año (CIII). El Marqués de Guadalcázar, el 24 de abril de 1617, revocó la ordenanza de la Audiencia del año 1568 y la moderación del Marqués de Montesclaros acabada de citar, y permitió que bajasen los indios a Veracruz libremente en los meses prohibidos, en servicio de los dueños de carros, carretas y recuas, siempre que fuesen voluntarios y pagados (CVII, CVIII: complemento sobre la manera de hacer las visitas). Del propio Marqués de Guadalcázar es la orden de 3 de agosto de 1617 que extendió a otros caminos las gracias concedidas a los carros



de Veracruz (CIX). Pero no debió regir por mucho tiempo este nuevo sistema, porque un texto de 12 de septiembre de 1619, del citado Marqués, revela que había prohibido que las cuadrillas de carros bajasen de los puertos de Orizaba y de Jalapa hasta el 5 de octubre de cada año, prohibición que dispensó por una vez (CX). La citada prohibición es de fecha 15 de abril de 1619, según nos informa la confirmación hecha por el Conde de Priego el 14 de octubre de 1622, en la cual vemos también que el otro extremo del término prohibido era el principio de junio (CXI).

No sólo el transporte por medio de carros introdujo un rasgo de europeización en la vida económica de Nueva España. Así como los dueños de ganados pedían licencia para que sus vaqueros anduviesen a caballo con silla y freno, también los dueños de carros lo solicitaban a favor de los indios encargados de recoger los bueyes de las cuadrillas (CII). El interés de los amos contribuía así a la constitución de las costumbres hípicas de las clases populares, que si bien se toman hoy como un signo distintivo de mexicanidad, no puede desconocerse que, por ello mismo, son el resultado de un conjunto de factores europeos e indios proyectados sobre el medio colonial. En suma, un ejemplo interesante de transculturación, para emplear el término del sociólogo cubano doctor Fernando Ortiz.

Los indios tenían derecho asimismo a poseer cierto número de bestias de carga, según informa una ordenanza del virrey D. Luis de Velasco de 12 de diciembre de 1607 (CIV).

Junto a las formas del transporte influídas por la europeización, se conserva el acarreo humano a base de los indios tamemes, supervivencia de las costumbres prehispánicas. El Marqués de Guadalcázar confirma, el 28 de junio de 1613, la prohibición de esta clase de trabajo hecha por el Conde de Monterrey el 7 de diciembre de 1602 (CV). Pero, el 11 de julio de 1613, el propio Marqués permite excepcionalmente que dentro de las ciudades donde haya cabildo de españoles se carguen los indios que quieran hacerlo (CVI).



En la sección de Tributos, D. Pedro Moya de Contreras ordena, el 24 de octubre de 1584, que la cobranza sea a cargo de las justicias, o sea, alcaldes mayores y corregidores o sus lugartenientes, y no de receptores o ejecutores enviados por los oficiales reales de la ciudad de México (CXIII, CXIV). El Marqués de Villamanrique dispone, el 7 de noviembre de 1587, que los pueblos de indios que alegan esterilidad, la hagan valer cuando los frutos están pendientes, pues no se admite la petición después de alzados (CXV).

Los datos sobre tributos de negros han sido mencionados en la sección relativa a éstos.

Entre las noticias varias podemos destacar una orden del virrey D. Martín Enríquez, de 19 de diciembre de 1579, que limita las facultades de los intérpretes para edificar y comerciar (CXVII). El Conde de Coruña, a último de julio de 1582, dispone que las mestizas, mulatas y negras anden en hábito de españolas, no de indias, salvo las casadas con indios (CXVIII). La cédula real de 19 de mayo de 1585 establece limitaciones para que los españoles vagabundos vivan entre los indios y menciona también a los portugueses y levantiscos (CXIX). El 4 de febrero de 1592, el virrey Velasco exime, por orden real, de pagar derechos a los indios cuando gestionan asuntos judiciales o gubernativos, salvo si se trata de negocios de caciques o de comunidad, en cuyo caso se cobra la mitad que a los españoles (CXX). La ordenanza del Conde de Monterrey de 21 de octubre de 1600 fija los requisitos para concertar obras a cargo de los bienes de comunidad de los pueblos (XIV). El mismo Conde, el 29 de agosto de 1603, establece que el salario de los indios que sirven de peones dentro de la ciudad de México para los ministerios ordinarios sea cada día de un real y medio o de un real y de comer, a elección de los indios (XVI). El Marqués de Montesclaros, el 20 de mayo de 1604, prohíbe los servicios a favor de alcaldes mayores y otras justicias (CXXI). El Marqués de Guadalcázar, el 21 de enero de 1613, suspende el servicio de zacate que se había acostumbrado dar a la caballeriza del virrey



(CXXII). El Conde de Priego, el 13 de enero de 1622, desaprueba la intervención de los religiosos en cosas de gobernación y justicia y en las elecciones de los indios, que se desea sean libres (CXXIII). Por último, el Marqués de Cerralbo, cuya actuación a favor de los indios se destaca en este volumen y en las *Fuentes para la Historia del Trabajo*, expide el 2 de agosto de 1627 un mandamiento de protección de los naturales frente a españoles, soldados u otras personas e impone severas penas aun para agravios pequeños (CXXIV).

Durante la preparación de este volumen he contado con la avuda de *El Colegio de México*.

SILVIO ZAVALA



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS